

Señor
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AECSA
Demandado: FREDDY CONRADO FLOREZ
Radicado: 11001400303620210068300
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA
ACCIÓN CAMBIARIA)

FREDDY CONRADO FLOREZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.740.085 de B/Q, abogado en ejercicio con T.P. 51.325 CSJ, correo electrónico fyconrado@hotmail.com, cel 3106303464 y actuando en mi propio nombre, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en mi contra, dentro del término legal y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

HECHOS.

AL PRIMERO: No es cierto como se plantea. En la autorización para el diligenciamiento del documento con espacio en blanco para ser convertido en pagaré, se autorizó al Banco Davivienda para diligenciar los espacios en blanco, cuando existiere incumplimiento de cualquier obligación o si se presentase evento que permitiere a Davivienda, acelerar las obligaciones.

.- Las obligaciones se incumplieron totalmente desde diciembre de 2015, es decir el Banco tuvo la oportunidad de hacerla exigible desde esa fecha y la hizo el 6 de noviembre de 2020, estando las obligaciones prescritas.

.- Los créditos y tarjetas de créditos se iniciaron en enero de 22 de 2014 y fue cuando el demandado firmo el pagare en blanco con la carta de instrucción, por lo que el pagaré no puede tener una fecha de creación del 5 de noviembre de 2020, prueba de ello el certificado que se anexa emitido por el banco Davivienda.

AL SEGUNDO: No es cierto como se plantea. Las obligaciones descritas en presente hecho, estaban ligadas a la carta de instrucción que manifiesta el llenar los espacios en blanco desde el momento en que se incumplan cualquiera obligación y, el demandado incumplió sus obligaciones desde diciembre de 2015, mostrando la exigibilidad desde esa fecha.

AL TERCERO: No me consta, a diciembre de 2015, el demandado debía \$31.836.462 de conformidad a la certificación que se anexa expedida por el Banco Davivienda.

AL CUARTO: No me consta. El demandado tuvo problemas de fallecimiento de familiar y pérdida del trabajo que se le imposibilitó cumplir sus obligaciones.

AL QUINTO: No es cierto lo referente al derecho incorporado en el título fue realizado en fecha posterior a la exigibilidad del título.

AL SEXTO: No es cierto. La exigibilidad del título de acuerdo a la carta de instrucción debió ser a partir de diciembre de 2015, cuando realmente se hizo exigible el pagaré y no la que llenó el endosatario el día 5 de noviembre de 2020.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probada

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Según el art. 442 del CGP numeral 1, se deberá expresar los hechos que fundamenta la excepción, los cuales los hago de la siguiente manera:

1.- El demandado solo firmó la carta de instrucción el día que tomó los créditos y tarjetas el 22 de enero de 2014.

2.- El demandado incumplió sus obligaciones en Diciembre de 2015.

3.- El pagaré lo llenó la demandante el 5 de Noviembre de 2020 para ser exigible el 6 de Noviembre de 2020.

3.- La demanda fue presentada en el año 2021.

Las obligaciones descritas en los hechos de proceso se encontraron en incumplimiento y en mora desde el mes de Diciembre de 2015, teniendo en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones ocurrieron desde esa fecha, por lo que la prescripción se configuró en Diciembre de 2018, fecha en la cual ni siquiera habían demandado, y se puede establecer que ha transcurrido más de 3 años la inactividad del acreedor, superando en consecuencia el plazo de prescripción contemplado en el art. 789 del Código de Comercio.

La excepción alegada la fundamenta en el numeral 10 del art. 784 del Código de Comercio en concordancia con el 789 del mismo Estatuto Mercantil.

Las obligaciones exigidas a través de esta vía judicial, se encuentra plasmada en un pagaré que en consecuencia tiene su génesis en un título valor con las debidas instrucciones para llenar los espacios en blanco, por lo que el fenómeno jurídico propuesto deberá analizarse atendiendo el mandato consagrado en el artículo 789 y 622 del Código de Comercio que preceptúa que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años y, si el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

El documento sobre el cual descansa la obligación, se trata del pagare No.6561308, y que fue llenado noviembre 5/ 2020, supuestamente el mismo día de la autorización para diligenciamiento del documento con espacio en blanco para ser convertido en pagaré lo hacen el mismo 5 de noviembre de 2020, cuando las obligaciones según constancia de Davivienda, tenían un saldo inicial a 22 de enero de 2014, por valor de \$ 32.474.718. Un saldo a 31 diciembre de 2015, de \$ 31.836.462 y un saldo a diciembre 31 de 2016 por valor de \$ 35.784.297, es decir se encontraban incumplidas por valor de 31.836.462 a diciembre de 2015 y desde diciembre de 2015, el demandado no abono más a sus obligaciones y según el diligenciamiento de la carta de instrucción se debió llenar desde el momento del incumplimiento con la cláusula aceleratoria y mora desde diciembre de 2015.

Cabe destacar que las obligaciones como tarjetas de crédito y crédito libres constituían obligaciones independientes y la exigibilidad era autónoma, pudiendo el Banco cobrar todos los créditos de inmediato. El Banco escogió el día 6 de noviembre de 2020 para ser exigible las obligaciones pero, desde diciembre del año 2015 ya eran exigibles, estaban todas en mora y prescribieron en diciembre de 2018. No olvidar que los créditos y tarjetas de créditos se iniciaron en enero de 22 de 2014, y fue cuando el demandado firmo el pagaré en blanco con la carta de instrucción, por lo que el pagaré no puede tener una fecha de creación del 5 de noviembre de 2020, prueba de ello el certificado que se anexa emitido por el banco Davivienda.

PETICIONES.

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.
 Artículo 2535 del Código Civil
 Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio
 Artículo 709 y 622 del Código de Comercio
 Artículo 94 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

Prueba Documental

- .- Certificado para el año gravable de 2016 a nombre del demandado, emitido por la vicepresidencia contable y tributaria del Banco Davivienda SA.
- .- Carta de Instrucción obrante en el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Solicito se sirva hacer comparecer al despacho al Representante de AECSA SA Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad. Identificado con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de B/Q, o a quien haga sus veces al momento de la diligencia a fin de que rinda interrogatorio de parte que se le hará sobre los hechos y contestación de la demanda, se puede citar en Avenida América N. 46-41 Bogotá

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

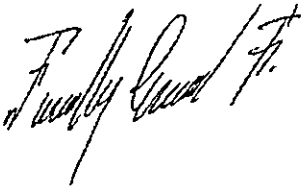
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En el libelo de demanda

DEMANDADO: correo electrónico fyconrado@hotmail.com

Celular: 3106303464

Del Señor Juez, Atentamente.



FREDDY CONRADO FLOREZ
C.C. 8.740.085 Barranquilla
T.P. 51.325 CSJ

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA AECSA -Radicado: 11001400303620210068300**

freddy Conrado Florez <fyconrado@hotmail.com>

Mié 22/09/2021 3:29 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

Contestación de demanda AECSA 202100683.pdf;

Señor
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AECSA
Demandado: FREDDY CONRADO FLOREZ
Radicado: 11001400303620210068300
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA)
Anexo: CERTIFICACIÓN PARA EL AÑO GRAVABLE 2016 EMITIDO POR DAVIVIENDA.

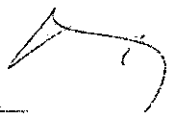
Cordialmente,

Freddy Conrado Flórez
Abogado

16
2021-0683

Al despacho de la señora Juez, hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021, informando que se allegó por correo electrónico, contestación demanda. Se echa de menos resultados notificación. Sírvasse proveer.-

El secretario,



HENRY MARTINEZ ANGARITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00683-00

DEMANDANTE: AECSA.

DEMANDADO: FREDDY CONRADO FLOREZ

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado FREDY CONRADO FLOREZ., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Ordenamiento Procesal.

Por economía procesal, se tendrá en cuenta la contestación a la demanda, y la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de DIEZ (10) días. (Artículo 443 C.G.P.).

De otra parte, téngase en cuenta que el demandado actúa en casusa propia, en su calidad de abogado inscrito.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy 28 de septiembre de 2021 a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

CS